

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA: 2021-00994

DEMANDANTE: **EDGAR LEONARDO MURCIA TORRES**

DEMANDADO: **JOSE WILLIAN TAPIERO**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION (ART. 348 C.G.DEL P.)CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021

En mi calidad de apoderada del demandado **JOSE WILLIAN TAPIERO** y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago, en los términos que siguen.

Contra el numeral primero, a), b), c), del RESUELVE, de acuerdo a las siguientes:

EN CUANTO AL NUMERAL PRIMERO Me permito informar al Despacho que por haber un presunto FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDIOLOGICA EN TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, HURTO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO, ABUSO DE CONFIANZA, por tanto no se cumplen con los requisitos de Ley para librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor del demandante.

En cuanto a la letra a) del Resuelve, valor del capital \$16.830.000 incorporado en la letra de cambio presuntamente falso, toda vez que mi poderdante JOSE WILLIAN TAPIERO nunca recibió en calidad de préstamo dicha cifra, ni tampoco autorizo llenar el titulo valor referenciado.

En cuanto a la letra b) del resuelve, tampoco es legal dicho cobro por no haber existido el préstamo mencionado en la demanda, ni tampoco se autorizó por parte del demandado llenar espacios en blanco mucho menos cobrar intereses remuneratorios causados entre el 4 de junio de 2009 hasta el 20 de Diciembre de 2018, situación que evidencia la presunta

falsedad ideológica y presuntos fraudes procesales, pues no es lógico que un préstamo se haga por nueve años sin recibir intereses y sin demandar por el incumplimiento desde muchos años antes.

En cuanto a la letra c) del resuelve, tampoco es procedente este doble cobro de intereses moratorios toda vez que como lo dije anteriormente existe una presunta falsedad ideológica, fraude procesal, entre otros, por cuanto mi poderdante nunca recibió un préstamo de ese valor por parte del demandante, ni se autorizó a llenar espacios en blanco, ni tampoco se autorizó llenar el título por ese valor de \$16.830.000, toda vez que mi defendido no le adeuda nada al demandante.

Es importante aclarar también que en el presunto título valor letra de cambio No. 001 objeto de la Litis, nombran a otra persona denominada **MERY AREVALO NAVARRO**, como deudora también pero que de manera extraña no fue incluida en la demanda a pesar que posee bien inmueble y otros, quien se identifica con la cédula número 52.353.130 quien afirma **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que ella tampoco recibió ese dinero estipulado en el título valor por la suma de \$16.830.000.00, que nunca tuvo negocios con el demandante **EDGAR LEONARDO MURCIA TORRES**.

Sera incluida como testigo la señora **MERY AREVALO NAVARRO** en la presente demanda.

Al ser un título presuntamente falso, no cumple con los requisitos de Ley toda vez que **NO ES CLARO, NI EXPRESO, NI EXIGIBLE**.

Del mandamiento de pago es un auto ilegal que no obliga a las partes, por estar basado en presuntas falsedades tanto de los hechos, pretensiones y el mismo título valor letra de cambio objeto de la Litis, tampoco es Legal cobrar doble interés porque supera la tasa de usura, y fueron estipulados de manera ilegal toda vez que el título valor letra de cambio fue llenada sin autorización y de manera fraudulenta configurándose delitos penales por los presuntos fraude procesal, falsedad ideológica en título valor, hurto del título, entre otros, el Juez fue engañado haciéndole creer que es un título valor vigente y legal.

EXCEPCIONES:

NO EXISTIO EL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN AL TITULO VALOR.

Esta excepción porque mi cliente **WILLIAN TAPIERO** nunca recibió dicho dinero, ni le giro ese título al demandante, afirma el demandado que ese título valor fue extraviado de su oficina en donde el demandante **EDGAR MURCIA TORRES** tenía acceso por cuanto manejaba la contabilidad de la sociedad que tenían los dos, igualmente afirma la testigo **MERY AREVALO NAVARRO** quien aparece también como deudora en el mismo título valor, que no ha tenido negocios con el demandante y que mucho menos haya recibido el dinero estipulado en el título valor.

POR PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO No. 001 por tener fecha del año 2009 suscripción, por cuanto utilizaron de manera presuntamente fraudulenta esa letra de cambio y la llenaron con valores que no son ciertos, y con fecha de vencimiento que tampoco es cierto ya que no aportaron pruebas o soportes para demostrarlo, teniendo en cuenta también que ninguna persona natural presta un dinero por nueve (9) años sin recibir nunca intereses pactados y demanda hasta el año 2021, indicio este que configura un delito penal por fraude procesal, por falsedad ideológica en título valor, por hurto de título valor, por abuso de confianza, por enriquecimiento ilícito, entre otros.

MALA FE O TEMERIDAD.

El demandante **EDGAR LEONARDO MURCIA TORRES** actúa de mala fe cuando afirma hechos en la demanda que no son ciertos, pretensiones que no son ciertas, igualmente anexa un título valor letra de cambio presuntamente fraudulenta, con el contenido presuntamente falso con dos tipos de letras, con fechas que no son reales, ni creíbles, indicios que configuran delitos penales, es más el demandante tiene un precedente o anotación en la Fiscalía 106 por ESTAFA ART, 246 C.P. situación está que demuestra que la conducta del demandante **EDGAR LEONARDO MURCIA TORRES**, es cuestionable anexo copia de la anotación como prueba y se está pendiente en averiguación de otras denuncias.

POR EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

Este porque adolece de causa legal toda vez que nunca existió una obligación jurídica por parte de mi poderdante con el demandante, igualmente porque el título valor objeto de la Litis presenta una presunta FALSEDAD IDIOLOGICA, fue producto de un presunto ilícito, entre otros.

FRAUDE PROCESAL.

La tipificación del ilícito de Fraude Procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: 1) el uso de un medio fraudulento, 2) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio, 3) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley.....

En el caso concreto se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente, además con hechos y pretensiones ilegales, es una demanda llena de irregularidades que conlleva al Juez a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a mi poderdante.

El primer motivo es utilizar un título valor letra de cambio que no le pertenece al demandante que fue presuntamente hurtada por el demandante, el segundo motivo es haber plasmado o llenado la letra de cambio con cifras ilegales y con fechas de suscripción y vencimiento presuntamente falsas, el tercer motivo de fraude es presentar una demanda con un título valor letra de cambio con falsedad ideológica, con una letra de cambio que fue hurtada o desaparecida de la oficina de trabajo del demandado en el año 2009, el cuarto motivo de fraude en los argumentos y pretensiones de la demanda, entre otras.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por los motivos antes expuestos.

TACHA DE FALSEDAD C.G.P ARTICULO 243

DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO N. 001 \$16.830.000, por ser un título presuntamente falso, por las adulteraciones que contiene el título, por tener falsedad ideológica, porque se configuran delitos penales por haber sido utilizado el titulo para un cobro ilegal.

Solicito de manera respetuosa se **REVOQUE** el auto que libro mandamiento de pago por ser contrario a la Ley, y/ o se **RECHACE** la demanda de plano por estar viciada de nulidad, por las diferentes irregularidades que hace que sea un AUTO ILEGAL porque no reúne los requisitos de Ley vulnerando EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENZA.

En caso de que no se revoque o rechace, solicito de manera respetuosa se levanten todas las medidas cautelares por ser violatorias e injustas y porque se están vulnerando derechos fundamentas y Constitucionales al DEBIDO PROCESO, toda vez que tambien fueron excesivas con embargos de dineros de la cuenta bancaria, del vehículo que es instrumento de trabajo, a la razón social de la empresa causando daños y perjuicios graves a mi poderdante para realizar negocios, entre otros.

Ruego por lo menos mientras hay una decisión en presente asunto, se levante el embargo del vehículo embargado toda vez que es un instrumento de trabajo para el demandado.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Claudia Carmenza Rojas Perez'.

CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ

C.C. No. 51.833.692 DE BOGOTA.

T.P. No. 106.191 DEL C.S DE LA J.

